



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
SIMULACIÓN**

47.001.31.53.005.2018.00091.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el extremo activo contra la sentencia anticipada dictada el 4 de mayo de 2023 dentro del proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** promovido por la **TECNOCARGA LTDA** contra **GLORIA DEL PERPETUO SOCORRO TORO MONTOYA (Q.E.P.D.)**, reemplazada por sus sucesores procesales **GLORIA PATRICIA DÍAZ TORO**, **CLAUDIA INÉS DÍAZ TORO** y sus herederos indeterminados. Causa a la cual fueron convocados el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la sociedad **GLORIA SOCORRO TORO E HIJOS S. C.S.**

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se aclaren diversos tópicos contenidos en la parte motiva de la sentencia anticipada, y para ello presenta los siguientes cuestionamientos:

- a. ¿Si la sentencia considera que la sociedad Gloria Socorro Toro e Hijos S.C.S., tiene la calificación de “tercero de buena fe”?

- b. ¿Cuál fue el análisis que permitió llegar a la conclusión de que la sociedad Gloria Socorro Toro e Hijos S.C.S. es un tercero “de buena fe”?
- c. ¿El hecho de que el acto suscrito por el tercero no haya sido demandado y produzca efectos, implica que este tercero es de “buena fe”?
- d. ¿El despacho consideró probado que el tercero, en este caso la sociedad Gloria Socorro Toro e Hijos S.C.S., no tenía conocimiento del acto simulado anterior?
- e. ¿Cuándo existan terceros en relación con el acto simulado, las pretensiones deben negarse sin necesidad de practicar pruebas?

El Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Para decidir lo relativo a la aclaración necesario resulta memorar que dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Acorde con la norma en cita, para que proceda la aclaración, es necesario que existan frases que la providencia indique en la parte resolutive expresiones que no sean claras, o, que estando en la parte motiva, produzcan ese efecto, siempre que influyan en ella.

Volcada la mirada sobre la sentencia emitida, advierte el despacho que en ella se plasmaron las disertaciones que condujeron a negar las pretensiones de la demanda, pormenorizando las razones que a ello condujeron, y precisando los motivos por los cuales no hay lugar a practicar las pruebas solicitadas.

En ese orden de ideas, considera el despacho que existen frases que ofrezcan motivo de duda, y, por lo tanto, está destinado al fracaso el reclamo elevado en ese sentido.

Por lo anterior no hay lugar a acceder a la aclaración solicitada.

De otro lado, en cuanto a la adición solicitada, el artículo nuestra codificación procesal en su artículo 287:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...” (Negritas fuera del texto original)

Se extrae de la norma en comento, que para que haya lugar a la complementación, es necesario que se hubiere omitido pronunciamiento sobre algún punto de la litis.

En este asunto, la solicitud de adición se fundamentó de la siguiente manera:

“solicito que se dicte un pronunciamiento adicional con el fin de que el juzgado indique el motivo por el cual no era necesaria la práctica de las pruebas tendientes a demostrar que la socia gestora de la sociedad Gloria Socorro Toro e Hijos S.C.S., vinculada a este proceso, conocía que la compraventa realizada por mi mandante en favor de Gloria del Perpetuo Socorro Toro Montoya, era simulada.”

Y revisada la sentencia de la cual se duele el solicitante, se observa que en ella, el primer aspecto que se aborda en las consideraciones es la que se encuentra bajo el título **“De la sentencia anticipada y posibilidad de emitir fallo sin auto previo que se pronuncie respecto a las pruebas.”**

En el desarrollo de este tópico se explica que se acude a la causal consistente en que no hay pruebas que practicar, y, a renglón seguido se hace pronunciamiento expreso sobre cada una de las probanzas solicitadas, así:

“En esa medida, atendiendo lo preceptuado en el artículo 168 del CGP, se rechazan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

Las declaraciones de los señores GLADYS PINTO ROJAS, HELENA MELO LOZADA, FREDY MAURICIO QUINTERO GIRALDO, así como las declaraciones y piezas que piden trasladarse desde el proceso tramitado en el juzgado Cuarto.

Igualmente se rechazan las declaraciones pedidas por la señora Claudia Inés Toro, de los señores EDGAR BOTERO ZAPATA, YOMAIRA PARDO y LEDYS DEL CARMEN SANTOS PERALTA.

También se rechazan las declaraciones testimoniales que pidiera la señora Gloria Toro, así como todos los interrogatorios de las partes que los extremos procesales pidieron.

Lo anterior, en la medida que los citados medios de defensa, resultan inconducentes o inocuas para la resolución al caso concreto pues, si lo que se busca con ello en la demostración de los supuestos fácticos en que se cimienta la demanda, tales medios se tornan inútiles para el caso particular ya pese a que eventualmente podrían llegar a demostrar la supuesta simulación denunciada, ese solo aspecto se torna inane en el caso de marras pues ellas no se encaminaron también, a derruir el acto por el cual el tercero adquirió el bien inmueble.

En ese sentido, la estructuración el citado supuesto, conlleva a la improsperidad de las pretensiones, tornando irrelevante aquellos medios demostrativos atendiendo que, por aquella razón, no hay lugar a examinar el supuesto vicio denunciado.

Por el contrario, se le otorgará valor y analizará todas las piezas documentales aportadas.”

A la luz de lo expuesto, es claro que se emitió un pronunciamiento expreso y claro frente a cada uno de los medios suasorios solicitados, los cuales fueron rechazados, a excepción de las documentales.

Emerge de lo expuesto que se indicó que no serían practicadas las pruebas solicitadas, al paso que se expuso de manera razonada las consideraciones que condujeron a esa decisión.

Por lo anterior, no existe omisión por parte del despacho, lo que conduce a rechazar la adición solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. No acceder a la aclaración y complementación de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2023 dentro del proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** promovido por la **TECNOCARGA LTDA** contra **GLORIA DEL PERPETUO SOCORRO TORO MONTOYA (Q.E.P.D.)**, reemplazada por sus sucesores procesales **GLORIA PATRICIA DÍAZ TORO**, **CLAUDIA INÉS DÍAZ TORO** y sus herederos indeterminados. Causa a la cual fueron convocados el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la sociedad **GLORIA SOCORRO TORO E HIJOS S. C.S.**
2. En su oportunidad, dese cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA